



Asamblea Departamental del Quindío

RESOLUCIÓN NÚMERO 062

(Del 11 de Septiembre de 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL SECRETARIO(A) GENERAL DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO PARA EL PERÍODO 2027, REGLAMENTADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 060 DEL 31 DE AGOSTO DE 2026, MODIFICADA PARCIALMENTE POR LA RESOLUCIÓN No. 061 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2026”

LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO

en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 126, 209, 215, 299 y 300 de la Constitución Política; los artículos 19 numeral 8, 32, 36 y 153 de la Ley 2200 de 2022; la Ley 1904 de 2018; el numeral 8 del artículo 4 y el artículo 7 del Decreto Legislativo No. 1384 del 9 de septiembre de 2026; el numeral 8 del artículo 12, el artículo 49 numeral 14 y los artículos 89 y siguientes de la Ordenanza No. 011 del 12 de julio de 2022, modificada por la Ordenanza No. 014 de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 126 de la Constitución Política dispone que la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen, entre otros, los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Que el artículo 209 de la Constitución Política determina que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 2200 de 2022 atribuye a las Asambleas Departamentales la función de elegir, mediante convocatoria pública, al Secretario de la Asamblea para el período previsto en dicha ley.

Que el artículo 32 de la Ley 2200 de 2022 establece que la elección del Secretario General deberá estar precedida obligatoriamente por una convocatoria pública conforme a la Constitución Política, la ley y el reglamento interno de la respectiva Asamblea Departamental.

Que mediante la **Resolución No. 060 del 31 de agosto de 2026**, la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental del Quindío dio apertura y reglamentó la convocatoria pública



Asamblea Departamental del Quindío

RESOLUCIÓN NÚMERO 062

(Del 11 de Septiembre de 2026)

para la elección del cargo de Secretario(a) General de la Asamblea Departamental del Quindío para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2027.

Que mediante la **Resolución No. 061 del 9 de septiembre de 2026**, la Mesa Directiva modificó parcialmente los artículos 5 y 18 de la Resolución No. 060 del 31 de agosto de 2026 y adicionó una disposición relacionada con la publicidad y disponibilidad de los medios electrónicos de la convocatoria.

Que el proceso de convocatoria pública mencionado se desarrolla en el Departamento del Quindío y tiene por objeto la elección de un funcionario público de la Asamblea Departamental del Quindío, entidad ubicada en uno de los territorios directamente comprendidos dentro de la declaratoria de emergencia ocasionada por el movimiento sísmico ocurrido el 10 de agosto de 2026.

Que mediante el **Decreto No. 1261 del 19 de agosto de 2026** el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y por grave calamidad pública, entre otros, en el Departamento del Quindío, como consecuencia del sismo de magnitud 7,4 Mw ocurrido el 10 de agosto de 2026 y sus posteriores réplicas.

Que el referido evento produjo graves afectaciones sobre viviendas, infraestructura pública, vías, servicios públicos, sistemas de información, comunicaciones, movilidad y capacidad institucional en los territorios comprendidos dentro de la declaratoria de emergencia, circunstancias que han incidido tanto en el normal funcionamiento de las entidades públicas como en las condiciones materiales de la población afectada.

Que, en desarrollo del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, expidió el **Decreto Legislativo No. 1384 del 9 de septiembre de 2026**, *“Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de función administrativa, empleo público y gestión institucional para garantizar la continuidad de la administración pública y facilitar el acceso de la ciudadanía a los servicios del Estado en el marco de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica”*.

Que de conformidad con el artículo 215 de la Constitución Política, los decretos legislativos expedidos durante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

tienen fuerza de ley, siempre que estén destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos y guarden relación directa y específica con las circunstancias que dieron lugar a la declaratoria.

Que las medidas adoptadas mediante el Decreto Legislativo No. 1384 de 2026 tienen carácter excepcional y transitorio y fueron establecidas con el propósito de atender las circunstancias materiales producidas por el terremoto y proteger, entre otros, los principios de igualdad material, mérito, debido proceso y participación efectiva de las personas afectadas por la calamidad.



Asamblea Departamental del Quindío

RESOLUCIÓN NÚMERO 062

(Del 11 de Septiembre de 2026)

Que, específicamente en relación con los procesos de selección, el Decreto Legislativo No. 1384 de 2026 reconoce que el acceso a cargos y funciones públicas en condiciones de igualdad y con fundamento en el mérito constituye un derecho constitucional protegido por los artículos 13, 40 numeral 7 y 125 de la Constitución Política, cuya efectividad exige que los aspirantes cuenten con condiciones materiales razonables para participar en los respectivos procesos.

Que el mismo decreto reconoce que los procesos de selección no se encuentran circunscritos al lugar de residencia de los aspirantes y que las consecuencias del terremoto sobre la vivienda, movilidad, conectividad, condiciones familiares y económicas, disponibilidad de documentos y acceso a medios tecnológicos pueden impedir o dificultar gravemente la participación efectiva de personas afectadas en las etapas de inscripción, pruebas, entrevistas, reclamaciones y demás actuaciones propias de los procesos de selección, generando una situación de desigualdad material frente a quienes no padecieron los efectos de la calamidad.

Que, de igual manera, el Decreto Legislativo No. 1384 de 2026 consideró que determinadas etapas de los procesos de selección, particularmente la inscripción, aplicación simultánea de pruebas, entrevistas, reclamaciones y demás actuaciones que requieren participación directa del aspirante, pueden tener carácter unitario o indivisible, de manera que su realización en condiciones desiguales o su repetición posterior únicamente respecto de determinadas personas podría comprometer la igualdad de los participantes, la reserva y seguridad de las pruebas y la integridad del proceso de selección.

Que el numeral 8 del artículo 4 del Decreto Legislativo No. 1384 del 9 de septiembre de 2026 facultó expresamente a las entidades y organismos públicos ubicados en los territorios afectados o que cumplan función pública, para:

“Ordenar, mediante acto administrativo motivado, la suspensión temporal de las convocatorias, procesos de selección o procedimientos de ingreso a empleos públicos **que sean administrados directamente por la respectiva entidad**, cuando su continuación pueda afectar la igualdad de oportunidades, la participación efectiva de los aspirantes o la adecuada atención de la emergencia. La suspensión se mantendrá únicamente mientras subsistan las circunstancias que la justifican y, en todo caso, hasta el 31 de diciembre de 2026.” (Resaltado propio)

Que, adicionalmente, el **artículo 7 del Decreto Legislativo No. 1384 de 2026**, denominado *“Aplazamiento temporal de los procesos de selección y concursos de mérito”*, dispuso, con el propósito de preservar la igualdad material, la igualdad de oportunidades y el acceso al empleo público con fundamento en el mérito de las personas afectadas por la calamidad, el aplazamiento hasta el 31 de diciembre de 2026 y en todo el territorio nacional de los procesos de selección para proveer empleos y funcionarios públicos.



Asamblea Departamental del Quindío

RESOLUCIÓN NÚMERO 062

(Del 11 de Septiembre de 2026)

Que la convocatoria pública para la elección del Secretario(a) General de la Asamblea Departamental del Quindío tiene por finalidad proveer un cargo público mediante un procedimiento de convocatoria pública sujeto a criterios de mérito, igualdad, publicidad y transparencia, razón por la cual se encuentra materialmente comprendida dentro del ámbito de protección establecido por el artículo 7 del Decreto Legislativo No. 1384 de 2026, reforzado aquél a través de las disposiciones contenidas en el numeral 8º del artículo 4º *ídem*, por demás, por tratarse de una Entidad ubicada en una de las zonas más afectadas y que administra directamente el proceso de convocatoria para la provisión de un empleo público.

Que el numeral 3 del artículo 7 *ibídem* establece que, tratándose de las demás entidades que adelanten procesos de selección, concursos o convocatorias para proveer empleos y funcionarios públicos, **no habrá lugar al aplazamiento únicamente cuando el representante de la entidad que adelanta el concurso o convocatoria determine motivadamente que la respectiva etapa puede adelantarse sin afectar los derechos ni el acceso en igualdad de condiciones de las personas domiciliadas, residentes o directamente afectadas en los territorios objeto de la emergencia.**

Que dicha disposición configura una excepción a la medida general de aplazamiento y exige, para continuar el proceso, una determinación positiva, previa y debidamente motivada de que la actuación puede adelantarse sin afectar los derechos protegidos por el Decreto Legislativo No. 1384 de 2026.

Que, en el presente caso, no existen elementos objetivos que permitan determinar, en las actuales condiciones, que la continuación de la convocatoria pueda desarrollarse sin riesgo de afectación a la igualdad material y a la participación efectiva de las personas domiciliadas, residentes o directamente afectadas por el terremoto en el Departamento del Quindío y demás territorios comprendidos dentro de la emergencia, particularmente teniendo en cuenta que el proceso se encuentra próximo a desarrollar etapas que requieren la participación directa de los interesados, entre ellas la inscripción, acreditación documental, verificación de requisitos, presentación de pruebas, reclamaciones, entrevista y demás actuaciones previstas en el cronograma.

Que, por el contrario, la continuación ordinaria de la convocatoria en las actuales circunstancias podría generar barreras materiales para potenciales aspirantes afectados por la calamidad, derivadas, entre otros factores, de limitaciones de conectividad y acceso a medios tecnológicos, dificultades de movilidad, afectaciones de vivienda, disponibilidad de documentación, condiciones familiares y económicas y demás consecuencias derivadas directa o indirectamente del sismo.

Que, además, la convocatoria tiene como ámbito institucional y territorial inmediato el Departamento del Quindío, expresamente incluido dentro de los departamentos objeto de la declaratoria del Estado de Emergencia, circunstancia que refuerza la necesidad de



Asamblea Departamental del Quindío

RESOLUCIÓN NÚMERO 062

(Del 11 de Septiembre de 2026)

aplicar un criterio especial de protección de la igualdad material y de participación efectiva de quienes pudieran tener interés legítimo en concurrir al proceso.

Que la finalidad de la suspensión no es restringir el acceso al cargo ni alterar las condiciones de la convocatoria, sino precisamente impedir que la continuidad del procedimiento durante las circunstancias extraordinarias derivadas de la calamidad produzca una ventaja para quienes se encuentren en condiciones materiales normales o, correlativamente, una desventaja para las personas afectadas por el terremoto.

Que la medida resulta necesaria, idónea, proporcional y temporal, en tanto se limita a suspender el curso de la convocatoria durante el período previsto expresamente por el Decreto Legislativo No. 1384 de 2026, preserva las actuaciones válidamente realizadas antes de su entrada en vigencia y permite su posterior reanudación en las condiciones previstas por dicha norma excepcional.

Que el Decreto Legislativo No. 1384 de 2026 señala expresamente que el aplazamiento temporal debe limitarse a aquellas etapas cuya realización pueda comprometer la participación efectiva de las personas afectadas o que, por su carácter unitario o indivisible, no puedan adelantarse separadamente sin afectar la igualdad, el mérito, la seguridad o integridad del proceso, preservando la validez de las actuaciones ya surtidas.

Que el numeral 4 del artículo 7 del Decreto Legislativo No. 1384 de 2026 dispone expresamente que las actuaciones válidamente surtidas con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto conservarán plenos efectos y que los procesos se reanudarán, a partir del 1 de enero de 2027, **en la etapa en que se encontraban y por el término que faltare para su culminación.**

Que, igualmente, el numeral 5 del mismo artículo prescribe que el aplazamiento no afectará los derechos adquiridos ni las situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto Legislativo No. 1384 de 2026.

Que, en consecuencia, la suspensión que se adopta mediante el presente acto administrativo no implica revocatoria, anulación ni pérdida de eficacia de las actuaciones válidamente surtidas con anterioridad al 9 de septiembre de 2026, sino la interrupción temporal del desarrollo de las etapas pendientes de la convocatoria, en cumplimiento del régimen excepcional establecido mediante el Decreto Legislativo No. 1384 de 2026.

Que corresponde a la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental del Quindío, como autoridad encargada de adelantar y reglamentar el proceso de convocatoria pública para la elección del Secretario(a) General de la Corporación, adoptar las decisiones administrativas necesarias para garantizar la legalidad, igualdad, transparencia, mérito, publicidad y debido proceso en su desarrollo.

Que, por las razones anteriormente expuestas, resulta jurídicamente procedente y constitucionalmente necesario disponer la suspensión temporal de la convocatoria pública



Asamblea Departamental del Quindío

RESOLUCIÓN NÚMERO 062

(Del 11 de Septiembre de 2026)

para la elección del Secretario(a) General de la Asamblea Departamental del Quindío para el período 2027.

Que, en mérito de lo expuesto, la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental del Quindío,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. **Suspender temporalmente**, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 y en el artículo 7 del Decreto Legislativo No. 1384 del 9 de septiembre de 2026, la Convocatoria Pública para la elección del Secretario(a) General de la Asamblea Departamental del Quindío para el período 2027, aperturada y reglamentada mediante la Resolución No. 060 del 31 de agosto de 2026 y modificada parcialmente mediante la Resolución No. 061 del 9 de septiembre de 2026.

La suspensión comprende las etapas, términos, actuaciones y actividades pendientes de ejecución dentro del cronograma de la convocatoria, en cuanto su realización durante las actuales circunstancias pueda afectar la igualdad material, la igualdad de oportunidades y la participación efectiva de los aspirantes o potenciales aspirantes afectados por la calamidad pública.

ARTÍCULO SEGUNDO. DURACIÓN DE LA SUSPENSIÓN. La suspensión dispuesta en el artículo anterior se mantendrá mientras subsistan las circunstancias que la justifican y, como máximo, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2026, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 4 y el artículo 7 del Decreto Legislativo No. 1384 de 2026.

PARÁGRAFO PRIMERO. Antes del 31 de diciembre de 2026, la Mesa Directiva únicamente podrá disponer la reanudación de la convocatoria cuando, mediante acto administrativo debidamente motivado y con fundamento en elementos objetivos y verificables, determine que las etapas pendientes pueden adelantarse sin afectar los derechos, la participación efectiva ni el acceso en igualdad de condiciones de las personas domiciliadas, residentes o directamente afectadas en los territorios objeto de la emergencia y de las demás personas afectadas por ella, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 7 del Decreto Legislativo No. 1384 de 2026.



Asamblea Departamental del Quindío

RESOLUCIÓN NÚMERO 062

(Del 11 de Septiembre de 2026)

PARÁGRAFO SEGUNDO. En ausencia de la determinación motivada prevista en el párrafo anterior, la convocatoria permanecerá suspendida hasta el 31 de diciembre de 2026 y se reanudará a partir del 1 de enero de 2027, en los términos establecidos por el numeral 4 del artículo 7 del Decreto Legislativo No. 1384 de 2026.

ARTÍCULO TERCERO. CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES VÁLIDAMENTE SURTIDAS. De conformidad con el numeral 4 del artículo 7 del Decreto Legislativo No. 1384 del 9 de septiembre de 2026, las actuaciones válidamente surtidas dentro de la convocatoria con anterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto conservarán plenos efectos jurídicos.

En consecuencia, la presente suspensión no implica la revocatoria, invalidación, repetición ni pérdida de eficacia de dichas actuaciones, sin perjuicio de las decisiones que posteriormente deban adoptarse para armonizar el cronograma con la fecha de reanudación del proceso.

ARTÍCULO CUARTO. SUSPENSIÓN DEL CRONOGRAMA. Suspender el cómputo de los términos establecidos en el artículo 17 de la Resolución No. 060 del 31 de agosto de 2026, en relación con todas aquellas etapas y actividades de la convocatoria que se encuentren pendientes de ejecución al momento de hacerse efectiva la presente suspensión.

Durante el período de suspensión no correrán términos en contra de los aspirantes, potenciales aspirantes, la Asamblea Departamental del Quindío ni la Universidad de Pamplona respecto de las actuaciones comprendidas dentro de la convocatoria suspendida.

PARÁGRAFO. Al momento de la reanudación del proceso, la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental del Quindío expedirá el correspondiente acto administrativo mediante el cual se establecerá y publicará el cronograma ajustado, respetando las actuaciones válidamente surtidas, la etapa en que se encontraba el proceso y el término que faltare para su culminación, así como los períodos mínimos de publicidad y demás garantías previstas en las normas que regulan la convocatoria.

ARTÍCULO QUINTO. EFECTOS SOBRE LAS ETAPAS NO INICIADAS. Las etapas de inscripción de aspirantes, verificación de requisitos, publicación de listas, reclamaciones, aplicación de pruebas, valoración de antecedentes, entrevistas, conformación de lista de



Asamblea Departamental del Quindío

RESOLUCIÓN NÚMERO 062

(Del 11 de Septiembre de 2026)

elegibles y demás actuaciones que no se hubieren iniciado válidamente antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo No. 1384 del 9 de septiembre de 2026 no podrán adelantarse mientras se encuentre vigente la suspensión dispuesta mediante el presente acto administrativo, salvo que se produzca la reanudación anticipada en las condiciones señaladas en el párrafo primero del artículo segundo de esta Resolución.

ARTÍCULO SEXTO. DERECHOS ADQUIRIDOS Y SITUACIONES JURÍDICAS CONSOLIDADAS. La suspensión temporal dispuesta mediante la presente Resolución no afectará derechos adquiridos ni situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo No. 1384 del 9 de septiembre de 2026, conforme a lo previsto en el numeral 5 de su artículo 7.

La participación o expectativa de participación dentro de la convocatoria se sujetará, en todo caso, a las reglas que regulan el proceso y a las disposiciones excepcionales adoptadas con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICACIÓN A LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA. Comunicar la presente Resolución a la Universidad de Pamplona, en su condición de institución de educación superior que presta apoyo a la Asamblea Departamental del Quindío en el desarrollo técnico y operativo de la convocatoria pública, para que suspenda las actuaciones, actividades y términos a su cargo relacionados con las etapas pendientes del proceso y adopte las medidas técnicas necesarias para conservar la integridad, seguridad, reserva y trazabilidad de la información y documentación correspondiente.

La Universidad deberá mantener bajo custodia toda la documentación, información, bases de datos, instrumentos y demás elementos asociados al proceso hasta su reanudación.

ARTÍCULO OCTAVO. PUBLICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA SUSPENSIÓN. Publicar la presente Resolución en la página web de la Asamblea Departamental del Quindío y en la página web y/o aplicativo dispuesto por la Universidad de Pamplona para el desarrollo de la convocatoria.

La publicación deberá informar de manera clara a los interesados que el proceso se encuentra temporalmente suspendido, que las actuaciones válidamente surtidas antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo No. 1384 de 2026 conservan sus efectos y que cualquier decisión sobre su reanudación será comunicada oportunamente mediante acto administrativo y a través de los medios oficiales de la convocatoria.



Asamblea Departamental del Quindío

RESOLUCIÓN NÚMERO 062

(Del 11 de Septiembre de 2026)

ARTÍCULO NOVENO. INTEGRIDAD DE LAS RESOLUCIONES No. 060 Y 061 DE 2026.

Las disposiciones contenidas en las Resoluciones No. 060 del 31 de agosto de 2026 y No. 061 del 9 de septiembre de 2026 continuarán vigentes en todo aquello que no resulte incompatible con el Decreto Legislativo No. 1384 del 9 de septiembre de 2026 y con la suspensión temporal dispuesta mediante el presente acto administrativo.

Durante el término de suspensión quedará interrumpida la ejecución de las disposiciones de dichas resoluciones que impliquen el desarrollo de las etapas y términos pendientes de la convocatoria.

ARTÍCULO DÉCIMO. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de su publicación. La suspensión aquí dispuesta se adopta en aplicación del régimen excepcional previsto en el Decreto Legislativo No. 1384 del 9 de septiembre de 2026, sin perjuicio de los efectos que dicha norma produjo desde su entrada en vigencia.

Dada en Armenia, Quindío, a los once (11) días del mes de septiembre de 2026.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

César Augusto Londoño López
Presidente

Jhon Fredy Cerón Rojas
Primer Vicepresidente

Jessica Viviana Obando Correal
Segunda Vicepresidenta

Proyectó: Laura María Botero Gómez – Abogada contratista:

Aprobó: Cesar Augusto Londoño López - Presidente.